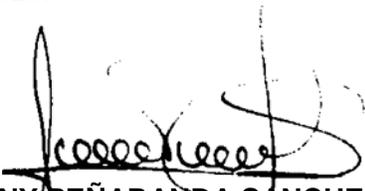




**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO
LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER.**

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso penal con número de radicado **540016106079201981351** y NI **2021-00519** por el delito de **HURTO AGRAVADO** donde se profirió sentencia condenatoria en contra de: **PETER ALEJANDRO LA ROSA, JOSE GREGORIO CONDES GOMEZ y CARLOS ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ** el pasado diez (10) de febrero de 2023, informándole que se recibió escrito por parte del representante de la defensa aun estando dentro de término y por medio del cual interpone y sustenta recurso de apelación en contra dicha providencia. Sírvase proveer.

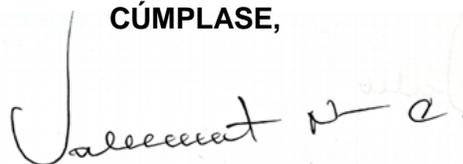
Los Patios, 20 de febrero de 2023.


YULIANY PEÑARANDA SANCHEZ
Secretaria ad hoc

Los Patios, 20 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Sr. Fiscal sustentó el recurso de alzada estando dentro del término de ley dispuesto para dicho efecto, se dispone proceder de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 545 del CPP y, en consecuencia, correr traslado común a las partes no recurrentes por el término de cinco (05) días, para que durante el mismo se pronuncien con respecto a la apelación interpuesta por la Fiscalía.

CÚMPLASE,


VALENTINA NÚÑEZ CARDONA.

JUEZ

Doctora.
VALENTINA NUÑEZ CARDONA.
Juez primero penal municipal de Los Patios.
E. S. D.

Ref. p. r. Nro. 54-001-610-6079-2019-81351.
Contra PETER ALEJANDRO LA ROSA MORENO, CARLOS
ANDRES ROSALES RODRIGUEZ, JOSE GREGORIO CONDES
GOMEZ.
Delito: hurto agravado.

En mi condición de apoderado judicial en la defensa técnica de los señores PETER ALEJANDRO LA ROSA MORENO, CARLOS ANDRES ROSALES RODRIGUEZ, JOSE GREGORIO CONDES GOMEZ, mediante el presente escrito manifiesto a Usted que interpongo y sustento el recurso de apelación contra la sentencia adiada del 10 de febrero de 2023, mediante la cual se condenó a la pena de prisión de VEINTICUATRO MESES (24) concediendo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

De conformidad a la imputación objetiva que gradúa la punibilidad, se tiene que a los procesados se le investigó por el punible de hurto agravado.

En este libelo esta defensa solicitará la prescripción de la acción penal o en su defecto la nulidad a partir de la imputación o traslado de la acusación.

Pues bien, según la sentencia la imputación o traslado de la acusación (por cuanto por la naturaleza del hecho y cuantía se trata de un proceso abreviado) se realizó el 30 de mayo del 2019, por lo que desde dicha fecha hasta la presente han pasado 44 meses, y 17 días.

El artículo 83 del código sustantivo penal establece que La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20). Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.

Pero el artículo 292 de la ley 906 prevé: **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal.

Es decir, la imputación o traslado del escrito de acusación se realizó el 30 de mayo del 2019, han transcurrido 44 meses, y 17 días, el término de prescripción de conformidad al artículo 292 IBIDEM sería de 31 meses, y 5 días, **lo cual está superado dicho termino para decretar la prescripción de la acción penal.**

EN CUANTO A LA NULIDAD

De entrada esta defensa solicita la **NULIDAD** de la actuación a partir de la imputación o traslado del escrito de acusación, en virtud al artículo 457 de la ley 906 del 2004, en lo que hace relación a irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

Hay dos irregularidades de relevantes que afectan ostensiblemente el debido proceso.

La primera, se ventiló el proceso con un procedimiento ordinario cuando a las luces de la ley 1824 del 2017, por la naturaleza del asunto y cuantía, tenía que ventilarse por el Proceso abreviado.

Pues se tiene que según lo enunciado en la hoja Nro., 2 "en la actuación" procesal la imputación se realizó el día 30 de mayo del 2019.

En la página Nro. 3, se describe que la formulación de acusación se dio el 28 de marzo del 2022, hubo el traslado a los sujetos procesales para que se pronunciaran sobre corrección o modificación al escrito de acusación.

El 19 de agosto del 2022 se realizó la audiencia preparatoria

El 30 de septiembre de 2022, se inició el juicio oral, continuo hasta el 19 de enero del 2023 y el 10 de febrero de 2023 se hizo traslado de la sentencia.

Como se puede observar todo el procedimiento realizado es característico de un procedimiento ordinario, ajeno a los artículos 534 y s.s de la ley 906 del 2004.

La segunda, riñe con el principio de legalidad, por errónea adecuación típica.

Se tiene que de conformidad a la cuestión fáctica, los encausados llegaron a una tienda e indujeron en error al tendero haciéndolo confundir que se le había entregado un billete para pagarle el valor de una cita de \$3.000, pesos, uno de los sujetos le entregó un billete de \$50.000 pesos a la víctima y él se los regresó diciendo que no tenía vueltos, después el sujeto le dijo que le diera los vueltos, por lo que la víctima procedió a darle los vueltos del billete que antes le había entregado.

Después llega el otro sujeto y hace lo mismo, le entrega vueltos de un billete que antes le había devuelto por no tener sencillo.

Posteriormente se percató de la estafa y llamó a la policía, hicieron una operación candado y los capturaron.

Como se puede apreciar la conducta desplegada por los procesados no se acopla a un delito de hurto, puesto que ellos no se apoderaron directamente del dinero, sino este fue entregado directamente por la misma víctima en virtud a la artimaña empleada por los dos que indujo en error al tendero de confundirlo haciéndole creer que él aún tenía los \$50.000 pesos entregado.

El apoderamiento no fue producto de la introducción de alguna mano a la caja o vitrina, por lo cual si se darían los elementos constitutivos del reato del hurto, sino obedeció a una confusión de los procesados que indujeron en error al tendero.

Por tales fundamentos es que se debe de decretar la nulidad, por errónea adecuación típica, que lesiona en forma ostensible el principio de legalidad, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le impute..." (Negrilla y subrayado fuera de

texto). El acto imputado fue erróneo, la adecuación típica no encaja con los hechos que condujeron a la comisión del punible.

Nuestra corte ha discriminado principios que orientan a las nulidades sustentan su procedencia, estos son:

Taxatividad. Dicha nulidad ya fue específica en el presente libelo

Protección ni la defensa ni los procesados hemos dado lugar a la configuración de dicha irregularidad.,

Convalidación; Esta irregularidad no se puede convalidar toda vez que afecta el debido proceso.

Trascendencia; Afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales, pues ellos tienen el derecho de ser juzgados conforme al acto que se le impute de conformidad a las formalidades de la ley.

Instrumentalidad. Es relevante toda vez que transgredió derechos y garantías fundamentaleses.

Residualidad).El único remedio que existe es decretar la nulidad para efectos de materializar las garantías fundamentales que brinda el estado social de derecho.

En estos términos dejo sentado el presente recurso, solicitando a la honorable sala del H. Tribunal del Distrito judicial de Cúcuta, decretar la prescripción de la acción penal o en su defecto decretar la nulidad por los fundamentos esbozados.

De Usted, muy respetuosamente.



LUIS EDUARDO ANGARITA ESPITIA.
C. C. Nro. 19.360.311 de Bogotá.
T.P. Nro. 83.300 del C. S. de la J.